



ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, en la sala de juntas **Bienestar**, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso. -----

**Desahogo del Primer punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, quien fue designado como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, para las sesiones del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, quien fue designado como suplente en las sesiones del Comité de Transparencia. -----

**Desahogo del Segundo punto del Orden del día.** Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

**Desahogo del Tercer punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respecto de la *copia electrónica de los informes de las actividades realizadas por la C. Mayra Isabel Serrano Rodríguez así como los resultados de los servicios pactados en el contrato (entregables) según consta en la cláusula "Decima" del contrato de los meses de febrero y marzo del año 2023* referente al recurso de revisión RRA 12449/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001399. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafo primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 97, 98, 102, 105, último párrafo, 106, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo Octavo, párrafo primero y cuarto, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, que el pasado cuatro de septiembre, a través de la solicitud con número de folio 330025823001399, se requirió lo siguiente: -----

*"Copia electronica de los informes de las actividades realizadas por la C.Mayra Isabel Serrano Rodríguez así como los resultados de los servicios pactados en el contrato*

*(entregables) segun consta en la clausula "Decima" del contrato de los meses de febrero y marzo del año 2023.." (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/1991/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, mediante oficio DPPDJ/UAJ/3788/2023, informó que, dicha expresión documental cuenta con datos personales de carácter confidencial, lo anterior en concordancia al "Criterio 19/17 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas." cuyo contenido dispone que "El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.", así como al "Criterio 18/17 Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial" ambos criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI). Sin embargo, aunque no es posible dar cumplimiento en los términos requeridos por el peticionario, con la finalidad de atender lo determinado, se envía adjunta al presente, la versión pública de "Copia electrónica de los informes de las actividades realizadas por la C. Mayra Isabel Serrano Rodriguez así como los resultados de los servicios pactados en el contrato (entregables) según consta en la cláusula "Decima" del contrato de los meses de febrero y marzo del año 2023."-----

2

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el dos de octubre del año anterior. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado tres de octubre, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 12449/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*"El sujeto obligado indebidamente testo la firma de un servidor publico, en este caso del Luis Ferando Perez Rivera, pues tambien es servidor publico en funciones en aquel momento como Sub Delegado de Bienestar en Jalisco , aunado a lo anterior, las clasifiacion solo menciona el RFC mas no la firma. Esto es para dilucidar si verdaderamente el funcionario en cuestion firmo los doucmentos o se trata de una fabriacion."(Sic)*

Así, mediante oficio número UT/2320/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----





De tal manera que, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de su oficio número DPPDJ/UAJ/4023/2023, informó que, dicha expresión documental cuenta con datos personales de carácter confidencial en la firma electrónica de Luis Fernando Perez Rivera, lo anterior en concordancia al 'Criterio 19/17 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.' cuyo contenido dispone que 'El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.', criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI). Por lo anterior, y atendiendo a los principios de Transparencia de Máxima publicidad, se procede a poner nuevamente a su disposición la versión pública de 'Copia electrónica de los informes de las actividades realizadas por la C. Mayra Isabel Serrano Rodríguez, así como los resultados de los servicios pactados en el contrato (entregables) según consta en la cláusula 'Decima' del contrato de los meses de febrero y marzo del año 2023.'; se hace mención que tanto el RFC, CURP y firma electrónica fueron testados ya que se consideran datos de carácter confidencial al contener datos sensibles y personales del funcionario. Se envía también la versión original de los documentos antes mencionados, solicitando su apoyo para que el Comité de Transparencia dicte validez del testado realizado para la versión pública" (sic)-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el diecinueve de octubre de la anterior anualidad. -----

Con fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 12449/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

3

"(...) **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que:

- Elabore y proporcione una nueva versión pública de los reportes de actividades de la persona referida en la solicitud de información correspondientes a los meses de febrero de marzo de dos mil veintitrés, en donde deje visible el dato correspondiente a la firma electrónica del servidor público responsable de recibir los entregables.

Dicha versión pública deberá ser aprobada por parte de su Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 65, fracción II, 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Así, a través del oficio número UT/2761/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, en su oficio número DPPDJ/UAJ/4370/2023, informó que, dicha expresión documental cuenta con datos personales de carácter confidencial en la firma electrónica de Luis Fernando Perez Rivera, lo anterior en concordancia al "**Criterio 19/17 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.**" cuyo contenido dispone que "El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial,", criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI). Asimismo, cabe precisar que, en términos del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y del artículo 113 fracción I de la



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que, la firma electrónica es un dato que solo concierne al titular de la misma, y debe ser considerada como información confidencial.

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*

CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como Información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier Información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: ...

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

CAPÍTULO III  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

En el mismo sentido, la Ley de Firma Electrónica Avanzada en su artículo 2 fracción XIII, define la Firma Electrónica Avanzada, como:

Ley de Firma Electrónica Avanzada

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. (...)

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

No obstante lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, así como lo instruido en la resolución que nos ocupa, se procede a poner nuevamente a su disposición la versión pública de "Copia electrónica de los informes de las actividades realizadas por la C. Mayra Isabel Serrano Rodríguez, así como los resultados de los servicios pactados en el contrato (entregables) según consta en la cláusula "Decima" del contrato de los meses de febrero y marzo del año 2023.", se hace mención que tanto el RFC y CURP fueron testados ya que se consideran datos de carácter confidencial al contener datos sensibles y personales del funcionario.

Por lo anterior, y conforme al artículo 113 de la LFTAIP, las versiones publicas generadas por esa Unidad, se localizan dentro de las hipótesis señaladas cumpliendo con los requisitos siguientes: -----



Con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales.

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio orientador con clave de control SO/019/2017 del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irreplicable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

2. Clave Única de Registro de Población (CURP): conforme al criterio 18/17 del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

5

Por lo anterior, se testó de la firma electrónica los datos personales correspondientes al RFC y CURP del servidor público, ya que se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que son concernientes a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas.

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente:

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/03/2024/01</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública de la <i>copia electrónica de los informes de las actividades realizadas por la C. Mayra Isabel Serrano Rodriguez así como los resultados de los servicios pactados en el contrato (entregables) según consta en la cláusula "Decima" del</i></p>
--	--

1 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

	<p><i>contrato de los meses de febrero y marzo del año 2023 referente al recurso de revisión RRA 12449/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001399. -----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><b>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</b></p> <p><i>-----</i></p>
--	--

**Desahogo del Cuarto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los documentos denominados "*informes de viáticos y los oficios de comisión de los meses de : Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2022 del servidor público: Felipe Francisco Velázquez Michel*", relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 2062/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001297. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes, a manera de antecedente, que el veintidós de agosto del año pasado, a través de la solicitud con número de folio 330025823001297, se requirió lo siguiente: -----

6

*"Solicito copia certificada de los informes de viaticos y los oficios de comision de los meses de : Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2022 del servidor publico: Felipe Francisco Velazquez Michel, en vistud de que en la Plataforma Nacional de Transparencia solamente aparece la leyenda : VERSIÓN PÚBLICA EN ELABORACIÓN."(sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/1826/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Por su parte, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio DPPDJ/UAJ/3445/2023 de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, informó que: -----

*"...Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los archivos de esta Delegación de Programas para el Bienestar en el estado de Jalisco, le informo que no se localizó la expresión documental solicitada por el peticionario."*

En ese sentido la Unidad de Transparencia atendió respuesta a la solicitud de información en comento, el diecinueve de septiembre del pasado ejercicio fiscal. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el veinte de septiembre del año pasado, ante el INAI,



formándose el expediente con número RRD 2062/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"El Sujeto Obligado indebidamente oculta y niega la información solicitada, contradiciéndose ella misma ya que en la solicitud numero 330025823001079 cuando se le requirió esa misma información - en aquel entonces este Instituto se encontraba en una parálisis- el sujeto obligado menciona sobre la información en comento: "presentan deficiencias , razón por la cual se encuentran en revisión a efecto de subsanar las deficiencias advertidas"; es decir si contaban con la expresión documental en comento, lo cual desvirtúa la existencia que pretende alegar. Es de mencionar que las expresiones documentales solicitadas aún no se suben a la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)

Para atender la inconformidad antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2210/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación Jalisco, a través del oficio DPPDJ/UAJ/3969/2023 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, informó que, después de una nueva búsqueda exhaustiva y rigurosa en los archivos de esta Delegación de Programas para el Bienestar en el estado de Jalisco, le informo que no obra evidencia de la existencia de la expresión documental denominada "Oficio de comisión e Informe y comprobación de Comisión de los meses de: Octubre, noviembre y diciembre del año 2022" referentes al C. Felipe Francisco Velázquez Michel.-----

Así, la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el doce de octubre del año anterior. -----

Con fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRD 2062/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que en un plazo máximo de **diez días** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, utilizando un criterio que permita la localización de lo solicitado, realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Unidad de Coordinación de Delegaciones, la Delegación de Programas para el Desarrollo en Jalisco y la Dirección General de Programación y Presupuesto a fin de que localice y proporcione copia certificada de los informes de viáticos y los oficios de comisión de los meses de: Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2022 de un servidor público.*

*De localizar la documentación de trato, deberá notificar a la parte interesada su disponibilidad en copia certificada, ofreciendo la gratuidad de las primeras veinte fojas y considerar la opción de entrega en la oficina habilitada para tal fin, o remitírsela a su domicilio por correo certificado, previo pago de los costos de envío, en cualquier caso, previa acreditación de la identidad como titular de los datos personales de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley General de la materia.*

*En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada, en los términos señalados previamente, no se localice la información solicitada, deberá hacerlo constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que se confirme la inexistencia de la misma de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la materia, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición de la particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma." (sic)*

En ese orden de ideas, con los oficios número UT/2686/2023 y UT/2687/2023 se requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Programación y Presupuesto, respectivamente, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

En ese orden de ideas, la Dirección General de Programación y Presupuesto, a través del oficio número UAF/DGPP/410/4557/2023, manifestó que, no tiene a su cargo al servidor público del cual se requirió información y/o documentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, la cual dio origen a la solicitud de información y resolución del recurso que se atiende, no fungen como instancia ejecutora del gasto del presupuesto asignado por concepto de viáticos al referido servidor público, esta área en su carácter de Instancia Administrativa Única, apoya a las unidades administrativas de la Secretaría, en las gestiones de la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación respecto del gasto público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y realiza a petición de las unidades responsables o instancias ejecutoras del gasto los movimientos correspondientes para que puedan disponer de los recursos adecuadamente en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto y rindan cuentas de los mismos, para la integración de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal que corresponda.-----

8

Por su parte, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número DPPDJ/UAJ/4322/23, manifestó que, después de una nueva búsqueda exhaustiva y rigurosa en los archivos de la Delegación de Programas para el Bienestar en el estado de Jalisco, le informo que no se localizó la expresión documental solicitada por el peticionario. Para constancia de los actos de búsqueda de la información solicitada, se levantó un acta circunstanciada de hechos, de tal suerte que, se solicita de la manera más atenta y respetuosa, la intervención del Comité de Transparencia, esto con la finalidad de formalizar la declaración de inexistencia de información y documentación requerida. Por tal motivo, me permito informar que una vez que se cuente con la aprobación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia, se le hará llegar al ciudadano y a la ponencia. -----

Con los elementos descritos y toda vez que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes de Información, se determina lo siguiente: -----

<b>ACUERDO CT/EXT/03/2024/02</b>	Se <b>ORDENA</b> a la Delegación de Jalisco, a través de la UCD, fundar y motivar su acta circunstanciada que presenta para declarar la inexistencia, exponiendo claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, en un plazo no mayor tres días
--------------------------------------	--



	<p>contados a partir de la notificación de la presente acta, conforme a lo dispuesto en los artículos 141, fracción III, y 143 de la LFTAIP. -----</p> <p>-----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p> <p>-----</p>
--	---

**Desahogo del Quinto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, concerniente a los documentos denominados "*Solicito copia de todos los cheques, pagos o recibos emitidos a mi favor por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial en favor de mis dos hijos menores de edad de apellidos [...].*", relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 2503/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001616. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes, a manera de antecedente, que el diez de octubre del año pasado, a través de la solicitud con número de folio 330025823001616, se requirió lo siguiente: -----

*"Solicito copia de todos los cheques, pagos o recibos emitidos a mi favor por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial en favor de mis dos hijos menores de edad de apellidos [...]."*

DATOS COMPLEMENTARIOS

"Estos cheques derivan del descuento por resolución judicial realizado al C. [...].  
El periodo de búsqueda comprende de octubre de 2015 hasta el cese del trabajador.

Adjunto como documentos probatorios de identidad mi identificación oficial (pasaporte) y mi CURP; además de las actas de nacimiento y CURP de mis hijos." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2324/2023, a la Dirección General de Recursos Humanos, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio 412.DGRH/4050/2023 de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, informó que: -----

*"Sobre el particular, le comento que existe imposibilidad para proporcionar lo solicitado, en razón de que la responsabilidad de conservar los archivos ha prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Archivos, así como en lo indicado en la serie 4C.5 (Nómina de pago de personal) del Catálogo de Disposición Documental autorizado por el Comité de Transparencia en esta Secretaría."*

En ese sentido la Unidad de Transparencia atendió respuesta a la solicitud de información en comentario, el siete de noviembre del pasado ejercicio fiscal. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el diez de noviembre del año pasado, ante el INAI, formándose el expediente con número RRD 2503/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*“De acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2023 del IMSS, existe la obligación de mantener hasta 25 años los archivos correspondientes a la nómina (Código 4C.5) por lo que la respuesta que emitió la Unidad de Transparencia es falsa e insuficiente.*

*Es por lo anterior que requiero se realice de manera correcta, completa y exhaustiva la búsqueda de la información solicitada, misma que según el CADIDO 2023, debe encontrarse en archivo de concentración.*

*Los responsables de dar respuesta a la solicitud, en particular aquellos pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos, están siendo omisos de sus obligaciones en materia de acceso a la información personal y me preocupa que este tipo de respuestas sean las acostumbradas en dicho instituto.” (sic)*

10

Para atender la inconformidad antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2602/2023, a la Dirección General de Recursos Humanos, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, a través del oficio 412.DGRH/4328/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Recursos Humanos, informó que, después de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección General, en la que se obtuvo como resultado que no se cuenta con la información requerida, toda vez que la responsabilidad de conservar los archivos son 4 años, mismos que han prescrito, de conformidad con lo establecido en la serie 4C.5 (Nómina de pago personal) del Catálogo de Disposición Documental 2018, vigente y autorizado por el Comité de Transparencia en esta Secretaría. Por lo que, se proporciona para su consulta la siguiente liga: <https://www.bienestar.gob.mx/pb/index.php/23-transparencia-focalizada> Cabe mencionar, que el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2023 del IMSS, no es aplicable a la Secretaría de Bienestar. Por lo anterior, se reitera la respuesta otorgada. (sic)-----

Así, la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veintiocho de noviembre del año anterior. -----

Con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRD 2503/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----





*"(...) **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Bienestar, e instruirle a efecto de que brinde atención a la solicitud de acceso, en términos del resolutivo segundo de la presente resolución."*

**SEGUNDO.** *Se Instruye al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- a)** *Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Recursos Humanos**, quien conforme al análisis normativo es competente para atender lo solicitado, y entregue la documental solicitada, consistente en copia de todos los cheques, pagos o recibos emitidos a su favor por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial en favor de sus dos hijos menores de edad.*

*Una vez localizados los datos personales de referencia, deberá ponerlos a disposición de la persona recurrente en la modalidad elegida, siempre y cuando exista la acreditación de la titularidad ante la Unidad de Transparencia. Asimismo, deberá notificar la disponibilidad de las demás modalidades como lo es copia simple y certificada, tomando en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley General, así como en el Criterio SO/02/20181 emitido por el Pleno de este Instituto, pues la entrega de las primeras 20 fojas simples o certificadas, deberán proporcionarse de manera gratuita, además deberá ofrecer como medio de entrega vía in situ o mediante correo certificado con notificación, en caso de elegir esta última deberá indicarle el costo del envío, previo pago del servicio correspondiente.*

*No obstante, lo anterior, y sólo en caso de que, tras realizar la nueva búsqueda instruida, no se localicen los datos personales de interés del particular, la Secretaria de Bienestar, deberá emitir la **declaratoria de inexistencia** a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (sic)*

En ese orden de ideas, a través del oficio número UT/2788/2023 se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

En este contexto, la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio número 412.DGRH/0069/2024, manifestó que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos, en la que se obtuvo como resultado que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo establecido en la serie 4C.5 (Nómina de pago personal) del Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2018, vigente y autorizado por el Comité de Transparencia en esta Secretaría, la responsabilidad de conservar los archivos son 4 años, los cuales han prescrito; por ello, se ratifica la respuesta otorgada mediante oficio número 412.DGRH/4328/2023. Por lo anterior, se solicita sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia, conforme a lo indicado en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo anterior, una vez que se cuente con el Acta de Comité que apruebe la inexistencia, se le hará llegar al ciudadano

y a la ponencia.-----

Con los elementos descritos y toda vez que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes de Información, se determina lo siguiente: -----

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/03/2024/03</b></p>	<p>Se <b>ORDENA</b> a la DGRH, fundar y motivar su acta circunstanciada que presenta para declarar la inexistencia, exponiendo claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, en un plazo no mayor cinco días contados a partir de la notificación de la presente acta, conforme a lo dispuesto en los artículos 141, fracción III, y 143 de la LFTAIP. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
--	--

**Desahogo del Sexto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, concerniente a los documentos denominados "*Solicito copia de todos los cheques, pagos o recibos emitidos a mi favor por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial en favor de mis dos hijos menores de edad.*", relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 2610/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001551. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

12

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes, a manera de antecedente, que el diez de octubre del año pasado, a través de la solicitud con número de folio 330025823001551, se requirió lo siguiente: -----

*"Solicito copia de todos los cheques, pagos o recibos emitidos a mi favor por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial en favor de mis dos hijos menores de edad."*

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

*"Estos cheques derivan del descuento por resolución judicial realizado al C. [...]  
El periodo de búsqueda comprende de octubre de 2015 hasta el cese del trabajador."  
(sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2551/2023, a la Dirección General de Recursos Humanos, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----



Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio 412.DGRH/4230/2023 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, informó que: -----

*“Sobre el particular, le comento que existe imposibilidad para proporcionar lo solicitado, en razón de que la responsabilidad de conservar los archivos ha prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Archivos, así como en lo indicado en la serie 4C.5 (Nómina de Pago de Personal) del Catálogo de Disposición Documental autorizado por el Comité de Transparencia en esta Secretaría.”*  
(sic)

En ese sentido la Unidad de Transparencia atendió respuesta a la solicitud de información en comento, el veintiuno de noviembre del pasado ejercicio fiscal. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el veintidós de noviembre del año pasado, ante el INAI, formándose el expediente con número RRD 2610/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*“La respuesta es incorrecta de acuerdo con sus propias normas. El CADIDO 2023 indica que la conservación de información es de 25 años.”* (sic)

Para atender la inconformidad antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2748/2023, a la Dirección General de Recursos Humanos, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio 412.DGRH/4586/2023 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, informó que, *“La respuesta es incorrecta de acuerdo a sus propias normas. EL CADIDO 2023 indica que la conservación de información es de 25 años.”*, le comento que el CADIDO 2023 al que hace referencia no es aplicable a esta Secretaría de Bienestar. Lo anterior, en razón de que esta Secretaría se rige por el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2018, que actualmente continúa vigente y autorizado por el Comité de Transparencia en esta Dependencia, el cual señala en la serie 4C.5 (Nómina de pago de personal), que la responsabilidad de conservar los archivos son 4 años, mismos que han prescrito. Por lo que, se proporciona para su consulta la siguiente liga: <https://www.bienestar.gob.mx/pb/index.php/23-transparencia-focalizada>. Es por ello, que se reitera la respuesta otorgada. -----

Así, la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el quince de diciembre del año anterior. -----

Con fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRD 2610/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*“(…) **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que*

no podrá omitir la **Dirección General de Recursos Humanos**, y entregue la documental solicitada, consistente en copia de todos los cheques, pagos o recibos emitidos a su favor por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial en favor de sus dos hijos menores de edad. En un periodo de octubre de 2015 a la fecha del cese del trabajador.

Adicionalmente, ofrezca al particular todas las modalidades de entrega disponibles, como lo es CD, copia simple, copia certificada, para lo cual deberá señalar el número de fojas en que consta la información, e indicar los costos correspondientes para la reproducción de la información, en su caso, considerando la gratuidad de las primeras 20 fojas en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de igual manera ofrecer la opción de que el particular acuda con algún medio de reproducción, así como la opción de entrega in situ en la oficina habilitada previa acreditación del interés jurídico, de conformidad con los artículos 95 y 96 de la Ley de la materia.

En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada, en los términos señalados previamente, no se localice la información solicitada deberá hacerlo constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que se **confirme la inexistencia** de la misma de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la materia, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición del particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, o de quien actúe en su representación, conforme a lo establecido por la ley en mención, ya que incluso, el tener conocimiento de que no existe determinada información sobre el titular, constituye en sí mismo un dato personal." (sic)

14

En ese orden de ideas, a través del oficio número UT/0186/2024 se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio número 412.DGRH/0378/2024, manifestó que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección General, en la que se obtuvo como resultado que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo establecido en la serie 4C.5 (Nómina de pago personal) del Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2018, vigente y autorizado por el Comité de Transparencia en esta Secretaría, la responsabilidad de conservar los archivos son 4 años, los cuales han prescrito; por ello, se ratifica la respuesta otorgada mediante oficios números 412.DGRH/4230/2023 y 412.DGRH/4586/2023, de fechas 16 de noviembre y 13 de diciembre de 2023 respectivamente. Por lo anterior, se solicita sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia, conforme a lo indicado en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo anterior, una vez que se cuente con el Acta de Comité que apruebe la inexistencia, se le hará llegar

al ciudadano y a la ponencia.-----

Con los elementos descritos y toda vez que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes de Información, se determina lo siguiente: -----

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/03/2024/04</b></p>	<p>Se <b>ORDENA</b> a la DGRH, fundar y motivar su acta circunstanciada que presenta para declarar la inexistencia, exponiendo claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, en un plazo no mayor cinco días contados a partir de la notificación de la presente acta, conforme a lo dispuesto en los artículos 141, fracción III, y 143 de la LFTAIP. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
--	--

**Desahogo del Séptimo punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto del nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), domicilio, y firma, contenidos en los *contratos por honorarios de la C. Sandra Rauda Velazquez*, relacionado con la denuncia admitida con el numero DIT 0043/24 y a su acumulada DIT 0045/2024. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 97, 98, 102, 105, último párrafo, 106, 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Séptimo punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, que el pasado siete de febrero, a través de la DIT 0043/24 y a su acumulada DIT 0045/2024, se requirió lo siguiente: -----

*"Yo, ..., quiero denunciar que en la Delegación de Programas de Desarrollo del Estado de Jalisco, encabezado por la C. Katia Meave Ferniza; no ha subido a esta Plataforma Nacional de Transparencia los contratos por Honorarios de la profesora de escuela secundaria y titular de Recursos Financieros de esa Delegación de nombre : Sandra Rauda Valesquez, quien tiene sus contratos subidos a la Plataforma Nacional de Transparencia del año 2023, Violando flagrantemente lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículos: 24 fracción XI, 61, 62, y 70 Fracción XI.*

*Anexo captura de pantalla donde se ve el último contrato cargado en la plataforma (Octubre 2022) y declaración patrimonial de la Funcionaria Pública ( Mayo 2023)." (sic)---*

DIT 0045/2024

"Yo, ... , quiero denunciar que en la Delegación de Programas de Desarrollo del Estado de Jalisco, encabezado por la C. Katia Meave Ferniza; no ha subido a esta Plataforma Nacional de Transparencia los contratos por Honorarios de la profesora de escuela secundaria y titular de Recursos Financieros de esa Delegación de nombre : Sandra Rauda Velasquez, quien NO tiene contratos subidos a la Plataforma Nacional de Transparencia del año 2023, Violando flagrantemente lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículos: 24 fracción XI, 61, 62, y 70 Fracción XI.

Anexo captura de pantalla donde se ve el último contrato cargado en la plataforma (Octubre 2022) y declaración patrimonial de la Funcionaria Pública ( Mayo 2023)." (sic)

Para atender la denuncia antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0307/2024 y UT/0308/2024, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos respectivamente, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante los oficios DPPDJ/UAJ/0260/2024, informó que, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos, no se encontró que la persona buscada, guarde relación contractual con esta Delegación en el periodo solicitado; de lo que se concluye que al no existir la obligación legal tampoco es susceptible su desacato. Las declaraciones patrimoniales que las personas realizan, así como su contenido no constituyen prueba que vincule a la Delegación toda vez que ésta no participa en su elaboración, que es responsabilidad exclusiva de la persona que la realiza. -----

De tal manera que, con fecha trece de febrero del presente, se atendió dicha denuncia y fue notificada a través de la herramienta de comunicación.-----

Para el veintiocho de febrero, fue notificada la resolución definitiva dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual resolvió e instruyó lo siguiente:

"(...) este instituto estima **FUNDADA** la denuncia presentada en contra de la **Secretaría de Bienestar**, toda vez que quedó acreditado, que al momento de la presentación de la denuncia, incumplía con la publicación de la información de la C. Sandra Rauda Velásquez, en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, relativa al Personal contratado por honorarios, para los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintitrés, en los términos señalados en los Lineamientos Técnicos Generales, y a pesar que durante la sustanciación de la denuncia el sujeto obligado cargó información, continúa sin estar publicada la información de la persona servidora pública señalada, por lo que a la fecha de la presente, el incumplimiento subsiste.



En consecuencia, se instruye a la Secretaría de Bienestar, para que realice lo siguiente respecto de la publicación de la información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General:

- Cargue de manera completa y correcta la información de los contratos por Honorarios de la C. Sandra Rauda Velásquez, y en caso de que estos contengan datos clasificados, cargue los mismos en versión pública, acompañados de la respectiva Acta de su Comité de Transparencia, para los cuatro trimestres de dos mil veintitrés, en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales." (sic)

Para atender la inconformidad antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0523/2024 y UT/0525/2023, a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante.

17

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos través del oficio 412.DGRH/000187/2024 de fecha veintidós de marzo del presente, informó que, en cumplimiento a lo ordenado, se anexan las versiones públicas de 12 contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, correspondientes al año 2023, de la C. Sandra Rauda Velásquez, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que sean sometidos a consideración del Comité de Transparencia, para la confirmación de su clasificación, conforme al artículo 140 de la Ley en comento.

Por su parte la Unidad de Coordinación de Delegaciones, no proporcionó información con la que se pudiera atender dicho asunto.

Con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales.

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio orientador con clave de control SO/019/2017<sup>2</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

2 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

2. Domicilio particular: De conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

3. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.-----

4. Firma: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

18

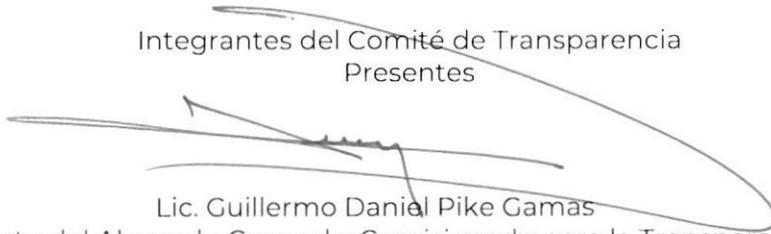
Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p><b>ACUERDO CT/EXT/03/2024/05</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública de los <i>contratos por honorarios de la C. Sandra Rauda Velazquez</i>, testando únicamente: nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), domicilio y firma, relacionado con la denuncia con número DIT 0043/2024 y a su acumulada DIT 0045/2024.-----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
---	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas con diez minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia  
Presentes



Lic. Guillermo Daniel Pike Gamás  
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia  
de la Secretaría de Bienestar



Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, en su calidad de  
Suplente.